



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Tutela interpuesta por **RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en la cual se invoca amparo a los derechos fundamentales a la Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), conforme a la situación fáctica allí expuesta, la cual nos fue asignada por reparto electrónico mediante el aplicativo TYBA con Rad: **85001310400120210006400**, a fin que se sirva ordenar lo conducente hoy 04 de de noviembre de 2021 siendo las 14:40 horas.

El Secretario,

LUIS LEAL GONZÁLEZ.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Yopal-Casanare, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Asignada por reparto electrónico TYBA la demanda de Tutela promovida por **RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, procede el despacho a resolver sobre la medida provisional solicitada y la admisión de la demanda, de conformidad con las siguientes:

1. VALORACIONES PREVIAS:

RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA C.C No. **79.491.621** de Bogotá, en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutelén sus derechos fundamentales a la Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), que señala son objeto de presunta vulneración por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

De la demanda se advierte la siguiente situación fáctica:

“...La convocatoria se define con el acuerdo número: 2019100000606 del 04-03-2019 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019> Donde se menciona lo siguiente: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019”

Auto Admite demanda de Tutela.

Rad I. 2021-00122

Rad. Tyba. 85001310400120210006400

Accionante: **RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA**

Accionado: CNSC, y otros.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

2. Teniendo en cuenta que en la mencionada convocatoria, se establecieron las reglas del proceso; cuidadosamente aporté todos los documentos respectivos de Educación y Experiencia y los cuales al tenor del parágrafo 2, del Artículo 11. Procedimiento de Inscripción: "Una vez cerrada la etapa de Inscripciones el aspirante NO podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el proceso de selección."
3. Que en el CAPITULO IV, de la referida convocatoria, estableció "LAS DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES", a través del Artículo 13°, precisando las definiciones de: Educación, Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, Experiencia, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional, Experiencia Profesional Relacionada; y que el Artículo 14°, precisa las especificaciones y contenidos que deben tener las certificaciones de educación informal y de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano.
4. Que el Artículos 34° establece los factores de mérito para la de valoración de antecedentes, precisando que se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimo previstos para el empleo.
5. Que el Artículos 35° establece la puntuación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.
6. Que el Artículos 36° ° Precisa los criterios valorativos para puntuar la Educación en la prueba de valoración de Antecedentes.
7. Que el Artículos 37° Precisa los criterios valorativos para la puntuación de la prueba de valoración de Antecedentes.
8. Que en ninguna parte de la referida convocatoria se establece limitación alguna para la antigüedad o vigencia de la acreditación de la EDUCACION, para que pueda ser tenida en cuenta en la puntuación.
9. Que al presentar reclamación frente a la valoración de la Experiencia Laboral relacionada, se me reconocen 96,9 meses, en la respuesta a la reclamación, sin resolverse la inquietud frente a la forma en que se valoró el folio del cual se tomó parte del tiempo para completar los meses de experiencia exigidos como requisito mínimo para el empleo, de acuerdo a lo anterior y como lo solicite explícitamente y NO se me contestó, si la certificación de dicho folio es de cuatro meses y de él se tomaron 3 meses para los requisitos mínimos, en la valoración de los meses que "exceden" se debió tomar un 1 mes y no como al parecer pues nunca se dio respuesta precisa se tomaron algunos días, por lo cual la sumatoria de meses daría con un valor decimal, 120.9 meses; situación que NUNCA fue resuelta en la respuesta a la reclamación realizada al respecto del contrato 016 de 2013, el cual tuvo una duración de 4 meses; de los cuales se tomaron 3 meses para requisito mínimo del 26-08-2013 y erróneamente se toma como fecha final el 27-11-2013, cuando debió tomarse al 25-11-2013, toda vez que al tomar las fechas expresadas en el ítem de valoración aparece que solamente se tomaron del 28-11-2013 al 25-12-2013, lo cual significaría que se tomaron 27 días y no 30 como corresponde a un mes que es la diferencia entre el tiempo del contrato 4 meses y los 3 meses tomados para requisitos mínimos. Con lo anterior la sumatoria equivaldría a NOVENTA Y SIETE 97 MESES después de los VEINTICUATRO 24 establecidos como requisitos mínimos y así la ponderación equivaldría a CUARENTA 40 PUNTOS al tenor del artículo 37 del ACUERDO N°201910000000606 del 04-03-2019 y NO TREINTA PUNTOS, como se me asignaron; además es preciso señalar que en ninguna parte del referido acuerdo se estableció la forma de aproximación o ponderación de las fracciones de mes es decir los días como lo solicite en la reclamación y NO se me resolvió en la respuesta dada, por lo tanto si se aplicará la aproximación matemática también arrojaría 121 meses.
10. Que al presentar reclamación sobre la NO valoración de la totalidad de los soportes de la EDUCACION INFORMAL, solamente se me reconocieron 4 puntos provenientes de la valoración de SETENTA Y SIETE 77 horas provenientes de la validación de las certificaciones aportadas y

Auto Admite demanda de Tutela.
Rad. I. 2021-00122
Rad. Tyba. 85001310400120210006400
Accionante: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA
Accionado: CNSC, y otros.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

referidas como folios 21, 22 y 23; en la respuesta a la reclamación realizada, sin valorar las SEISCIENTAS DIECISIETE 617 Horas RECONOIDAS pero NO valoradas de los folios referidos 1, 2, 3, 13,14,15,16,17 y 18; para las cuales la UNICA EXPLICACION para su NO valoración fue “No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.”; Explicación que abiertamente vulnera mis derechos toda vez que no puede excluirse basado en una “**exigencia**” establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado el cual fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, por dos razones: 1- No pueden aplicarse una

“**exigencia**” a los documentos aportados después de DOS AÑOS de cerrado la etapa de presentación de los mismos, pues abiertamente estaría cambiando las reglas de juego y vulnerando el derecho de haber aportado otras certificaciones que estuviesen dentro de ese plazo establecido en el año 2021 y Una “**EXIGENCIA**” NO puede modificar lo contenido en los parámetros iniciales, pues sería tanto como si el aspirante, “decidiera” aportar NUEVOS documentos, acción que está abiertamente prohibido, por lo tanto lo que está prohibido para una de las partes está prohibido para la otra. Debiéndose haber asignado los 10 puntos correspondientes a una certificación de más de 160 horas.

(...)

11. Que frente a la reclamación presentada en cuanto a los OCHO 8 certificados de programas que NO fueron VALORADOS NI PUNTUADOS y si reconocidos consignados en SIMO, certificados que fueron presentados y relacionados de **Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano**, no se obtuvo una respuesta concreta frente a la validación y valoración de los mismos y que de acuerdo a la forma de valoración establecida en el Numeral 2 del Artículo 35 del ACUERDO N°201910000000606 del 04- 03- 2019, se me deben asignar DIEZ 10 PUNTOS.

(...)

12. La Fundación universitaria NUNCA dio respuesta de FONDO a cada uno de los puntos precisados en la reclamación de Antecedentes, como tampoco lo hizo anteriormente cuando se presentó la reclamación frente a la valoración de competencias básicas y funcionales frente a la cual ante la solicitud de ANULACION de 3 preguntas del componente funcional por no corresponder al área al cual pertenece el empleo al que se aspira, reitero la solicitud de nulidad lo cual cambiaría el puntaje obtenido en esa competencia, quedando en evidencia el poco juicio de la fundación y su compromiso con resolver de forma clara y precisa las reclamaciones presentadas.

13. Que la ESPECIALIZACION EN GESTION DE EMPRESAS ASOCIATIVAS, FUE VALIDADA pero NO VALORADA SEGÚN la Fundación Universitaria del Área Andina, “**no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer**”, sin desvirtuar los argumentos presentados en la reclamación realizada al respecto en cuanto a que al cargo que se aspira es un cargo del Nivel Profesional Especializado, que requiere de conocimiento de “**Gestión**” ante entidades públicas como comunitarias, tal como se señala entre las funciones fijadas para el cargo, “ Realizar y verificar las actividades de prevención de los factores de riesgo, para la dimensión de Vida saludable y enfermedades transmisibles ETV, con los municipios del departamento del Casanare; Así mismo “Coordinar y/o realizar asistencia técnica en temas relacionados con la Vida saludable y enfermedades transmisibles ETV a los municipios e instituciones públicas...” requiere que el profesional tenga conocimientos de

Auto Admite demanda de Tutela.

Rad. I. 2021-00122

Rad. Tyba. 85001310400120210006400

Accionante: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA

Accionado: CNSC, y otros.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

coordinación y gestión interinstitucional, que es lo que aporta la especialización referida, para que se pueda abordar de una mejor forma las otras funciones como son: “Implementar y supervisar los planes, programas y proyectos sobre la temática de Vida saludable y enfermedades transmisibles ETV de acuerdo con los lineamientos de la nación. Sumado a lo anterior en el ítem V CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES, establecidos en el Manual de funciones, precisa que se deben tener además de ETV y salud pública, en: en Gerencia de Proyectos y Sistemas de Gestión de Calidad, Temas esenciales abordados en la especialización certificada como componentes básicos de la formación, y la cual cuenta con Registro calificado según Resolución N°6852 del 10 de Octubre de 2008, emanado del Viceministerio de Educación Superior. Tal como se reseña en el pensum académico que ofreció la Universidad La Gran Colombia y que se aportó como anexo a la reclamación.

14. Que la Fundación Universitaria del Área Andina, en la Validación y Valoración de la Experiencia como ADMINISTRADOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES HACIENDA SAN JOSE DE MATADEPANTANO en la UNIVERSIDAD DE LA SALLE. Considera que “no guardan similitud o relación alguna con las funciones del empleo a proveer toda vez que se trata de un cargo orientado a “gestionar actividades administrativo financieras del sector agropecuario” y, en su defecto, el certificado allegado especifica ÚNICAMENTE funciones dirigidas a “desarrollar los procesos relacionados con la dimensión de vida saludable y enfermedades transmisibles - etv, de acuerdo con la normatividad vigente y objetivos del sector salud.” Por lo anterior, no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada”; incumpliendo lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo de convocatoria, que establece la Ponderación de la Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, obviando que dentro de las múltiples y diversas funciones precisadas como ADMINISTRADOR se refiere al manejo de inventarios, elaboración de presupuestos, manejo de personal, coordinar y apoyar las prácticas académicas de los estudiantes de la universidad... en el CENTRO DE INVESTIGACIONES & CAPACITACIONES “MATA DE PANTANO”, que es la denominación que tiene el establecimiento encomendado para ser administrado; estas actividades que bajo cualquier evaluación tienen que ver con las actividades y funciones establecidas en el Manual de Funciones de la Gobernación de Casanare, para el cargo que se aspira y que se aportó como anexo a la reclamación.

En procura del amparo a sus derechos fundamentales, requiere se profieran la siguientes o similares órdenes:

“...PRIMERA: Que se me tutelen los derechos fundamentales por la vulneración y transgresión al Debido Proceso, al derecho a la Igualdad, al derecho al acceso a la justicia, al derecho a al trabajo, al derecho a acceso a la carrera administrativa por meritocracia y los principios de Confianza Legítima; toda vez que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado.

SEGUNDA- ORDENAR y como medida provisional a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019-Territorial 2019- GOBERNACIÓN DE CASANARE Proceso de selección Territorial No. 922 de 2019; en el cargo de Nivel Jerárquico: Profesional, Grado: 8, Denominación: 164 Profesional Especializado, Código: 222, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 9209, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: **Valoración de antecedentes (V.A.) ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): **9209**.**

TERCERA: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, se me reconozcan los CIENTO VIENTIUN 121 MESES DE EXPERIENCIA, para que se

Auto Admite demanda de Tutela.

Rad. I. 2021-00122

Rad. Tyba. 85001310400120210006400

Accionante: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA

Accionado: CNSC, y otros.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

reconozcan los CUARENTA 40 PUNTOS al tenor del artículo 37 del ACUERDO N°201910000000606 del 04-03-2019.

CUARTA: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, valide y valore en la valoración de antecedentes de Educación Formal el título de ESPECIALIZACION EN GESTION DE EMPRESAS ASOCIATIVAS, para que se Ordene a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la solicitud de revisión y valoración de este ítem, para acceder a los 20 Puntos correspondientes.

QUINTA: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, valide y valore en la valoración de antecedentes de Educación informal, para que se Ordene a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la valoración de la totalidad de los soportes de este ítem, para acceder a los 10 Puntos correspondientes.

SEXTO:- Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, valide y valore en la valoración de antecedentes de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano la valoración de la totalidad de los soportes de este ítem, para acceder a los 10 Puntos correspondientes.

SEPTIMA:- ORDENAR a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizar los cambios correspondientes a mi puntaje obtenido en cada una de las pruebas y en el puntaje total con el consiguiente ajuste en el listado de puntajes de aspirantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) N° 9209..."

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de "reparto" y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales se da en la Ciudad de Yopal- Casanare, lugar de domicilio y residencia del actor y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A- 151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto

Auto Admite demanda de Tutela.
Rad I. 2021-00122
Rad. Tyba. 85001310400120210006400
Accionante: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA
Accionado: CNSC, y otros.

J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

1382 de 2000) y (Decreto 1983 de 2017)¹ el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por tratarse una de las accionadas La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los términos del artículo 113 de la Constitución, un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano.

Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *a la Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).*

3. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES CON POSIBLE INTERES.

3.1. En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de tutela la Corte Constitucional mediante auto 344 del 2006 determinó:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración".

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de Tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Auto Admite demanda de Tutela.

Rad. I. 2021-00122

Rad. Tyba. 85001310400120210006400

Accionante: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA

Accionado: CNSC, y otros.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

“...Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”².

Con base en lo anterior y como quiera que del estudio del líbello demandatorio, se pudo advertir que la decisión que tome el Juzgado puede llegar a afectar intereses de terceros tales como: i) Gobernación de Casanare y ii). personas aspirantes dentro del concurso de méritos por el cargo público convocada mediante *“...acuerdo número: 2019100000606 del 04-03-2019 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019> “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*, por ende, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y

² Corte Constitucional. Sentencia S.U-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. “... (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional...”

Auto Admite demanda de Tutela.

Rad I. 2021-00122

Rad. Tyba. 85001310400120210006400

Accionante: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA

Accionado: CNSC, y otros.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

contradicción, se ordenará su vinculación; razón por la cual se realizará la notificación y traslado respectivo, para lo cual, frente a los aspirantes al proceso de selección, se solicitará a la aquí accionada CNSC, que proceda a emplazar en su pagina WEB y a los correos electrónicos si los hubiere, remitiendo copia de la demanda de Tutela para que si lo tiene ha bien se pronuncien al respecto.

4. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCION DE TUTELA** presentada por **RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional)*, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RADICAR la presente Tutela en los respectivos libros que se llevan en este Juzgado y darle el trámite correspondiente. **Rad. Interno. 2021-00122. Tyba. Rad: 85001310400120210006400.**

SEGUNDO: VINCULESE al presente asunto, por tener interés directo en las resultas de la acción Constitucional:

1. **Gobernación de Casanare**, por intermedio de su Gobernador y/o quien se encuentre haciendo sus veces al momento de surtir la notificación.
2. **Aspirantes** dentro del concurso de méritos por el cargo público convocada mediante "...acuerdo número: 20191000000606 del 04-03-2019 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019> "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

TERCERO: EXHORTESE a la accionada **CNSC** para que realice la notificación y traslado respectivo, emplazando en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes referidos en el numeral 2 anterior, si los hubiere, **advirtiendoles que cuentan con el término de Dos días hábiles para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.** Por secretaría Practíquese la comunicación respectiva.

Auto Admite demanda de Tutela.
Rad I. 2021-00122
Rad. Tyba. 85001310400120210006400
Accionante: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA
Accionado: CNSC, y otros.

J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a los Representantes legales de las accionas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y vinculada **GOBERNACION DE CASANARE**, o a quienes cumplan sus funciones, remitiendoles copia de la demanda, advirtiendoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: TENGANSE como pruebas las aportadas por el accionante y **PRACTÍQUENSE** las demás que se consideren necesarias por parte del Juzgado.

SEXTO: DÉJENSE las constancias de rigor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANAEL CORTES C.
Juez Primero Penal del Circuito.

Auto Admite demanda de Tutela.
Rad I. 2021-00122
Rad. Tyba. 85001310400120210006400
Accionante: RODRIGO VEREMUNDO ALDANA BARBOSA
Accionado: CNSC, y otros.

J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co